



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia No.:	225
Accionante:	MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ
Accionado:	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV
Vinculado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF.
Radicado:	05001 33 33 004 2013 00547 00
Instancia	Primera
Temas y subtemas	Procedencia de la tutela por violación del derecho de petición, cuando la entidad solicita a los administrados documentos o datos que poseen en sus archivos.
Decisión	Tutela derecho de petición

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción de tutela promovida, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el señor **MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.597.812 de San Pedro de Urabá – Antioquia, vulnera los derechos fundamentales del accionante, **entre ellos el de petición tendiente a obtener la entrega y prórroga de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho.**

1. HECHOS

Se extracta del expediente, que el pasado 26 de abril del año que discurre, el accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, a la que en su criterio tiene derecho, en calidad de víctima del desplazado forzado por la violencia en Colombia. En este sentido, afirma que actualmente se encuentra pasando por una penosa situación económica y que está debidamente registrado en el RUV.

De acuerdo con el documento allegado al consecutivo, a folios 7 y 8, del 03 de mayo de 2013, por el mismo accionante, se establece que la Unidad le dio respuesta a su petición, en la cual le informa que adolece de determinados requisitos por lo mismo se los requiere.

Con fundamento en tales hechos formuló la siguiente:

2. PRETENSIÓN

1. “solicito a ustedes ordenar a quien tenga por competencia dentro de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en cumplimiento de los fundamentos de derecho citados profiera RESOLUCIÓN O

ACTO ADMINISTRATIVO FAVORABLE en el sentido de conceder la entrega de mis peticiones, además de resaltar que el solo hecho de no brindar ningún tipo de respuesta vencido el termino de 15 días hábiles, se convierte en SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, lo cual me faculta para iniciar procedimiento jurídico”

Con el escrito de tutela, el accionante presentó: //La petición incoada el 26 de abril de 2013, ante la entidad accionada (fls. 5 y 6). // Respuesta de la unidad frente al derecho de petición, (fls. 7 y 8) // Copia de la cédula de ciudadanía. (fl. 9).

3. ACTUACIÓN PREVIA

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación Constitucional y Legal de la acción de tutela, mediante auto del día 30 de septiembre de 2013, se ordenó iniciar el trámite correspondiente, ordenando notificar al ente accionado, y de conformidad con lo establecido en los Arts. 114 y 158 del Decreto 4800 de 2011, **VINCULAR** a la presente acción al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**, entidades que fueron debidamente notificadas mediante los oficios Números 1966 y 1967 recibidos los días 2 y 7 de octubre del año en curso, (fls. 17 y 19), concediéndoseles un término de dos (02) días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite tutelar.

4. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran, a través de apoderado debidamente constituido, se tiene que:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el instituto Colombiano de Bienestar Familiar permanecieron en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizarán conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los

autos 124 de 2009 y 029 de 2011, proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del H. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.

(...)

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”

Visto lo anterior, considera este Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia esta acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico. En el presente caso, debe el Juzgado determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulnera los derechos fundamentales del accionante, entre ellos el de petición tendiente a obtener la entrega y prórroga de ayuda humanitaria a la que considera tiene derecho.

2.1- La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

2.2- El derecho de petición. Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011², tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

¹ **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1448 DE 2011. DESCENTRALIZACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma descentralizada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

² Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)”

2.3- Ayuda humanitaria para la población desplazada – personas de especial protección

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias que lo provocan³, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración⁴, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales

³. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

⁴. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto⁵.

A su turno, de acuerdo con la citada Resolución, tanto en las ayudas humanitarias de emergencia como en las de transición existen personas que dada sus especiales condiciones de debilidad gozan de protección también especial, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional⁶: *personas en situación de urgencia extraordinaria, incapaces de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económicos (niños sin acudientes, personas de la tercera edad, **mujeres cabeza de familia**), también gozan de este beneficio las mujeres embarazadas.*⁷ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

También enseña el h. Tribunal, que la atención humanitaria debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.⁸

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación⁹ y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.

⁵. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

⁶. T- 025 de 2004.

⁷. T-085 de 2010.

⁸. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

⁹ Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

El pronunciamiento de la Corte respecto de las mujeres desplazadas:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, **como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales**”.*

En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.

(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.¹⁰

Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.¹¹

¹⁰ Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD,

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las mujeres desplazadas. También en reciente auto 99 de 2013¹² de la H. Corte Constitucional donde señaló: *“Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007¹³ y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, hombres cabeza de familia, situaciones de urgencia, entre otros¹⁴”*

2.4. Cesación de las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

Es preciso recordar lo dicho por la Corte Constitucional, a modo de principio general:

“En efecto, la Corte ha enfatizado en el carácter temporal que ostenta la mencionada ayuda, esto significa que su otorgamiento está condicionado a que la persona continúe en su condición de desplazada y que no

de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

¹² Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

¹⁴ Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

pueda sufragar por sí sola sus necesidades básicas y las de su familia. Esto con el propósito de incentivar a la población desplazada para que no permanezca indefinidamente en dicha condición sino que alcance una estabilización socioeconómica¹⁵.” (...)

A su turno, el Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79 y siguientes, regula el mismo asunto de la siguiente manera: i)- La cesación de la condición de vulnerabilidad como persona desplazada, se materializa cuando se le ha garantizado el goce efectivo de los derechos de las víctimas. ii)- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar la valoración de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que presentan las personas en situación de desplazado, por lo menos una vez cada dos (2) años. Dicha entidad, efectuará la valoración de la cesación, teniendo en cuenta la información de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, y la verificación de la situación de vulnerabilidad, en el marco del Comité Territorial de Justicia Transicional del lugar en donde reside la persona. iii)- Si el resultado arrojado por el proceso de valoración, demuestra que el hogar cumple con los criterios de cesación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá el acto administrativo, en el que se señalarán las razones para tal determinación, el cual deberá ser informado a la persona víctima; en caso contrario deberá realizarse una nueva valoración.

2.5. Sistema de turnos implementado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la entrega de las ayudas humanitarias de emergencia, excepciones.

La Corte Constitucional en un reciente pronunciamiento en la sentencia T-033 de 2012¹⁶, indicó que en el mecanismo de turnos, se establece el orden para conceder beneficios cargas u obligaciones, se fundamenta en el principio “primero en el tiempo, primero en los derechos”, lo cual permite solucionar los problemas de igualdad¹⁷, en razón a que si todos los sujetos están igualdad de condiciones y necesidades dicho mecanismo es ideal para garantizar su suministro, en el entendido que la entrega efectiva debe hacerse en un término razonable.

El gran número de desplazados que ha producido el conflicto interno y las múltiples necesidades que le surgen a los grupos familiares que son víctimas de dicho flagelo genera un considerable número de solicitudes por parte de estos ante las entidades competentes para que les otorguen ayudas económicas y, en síntesis, la respuesta que obtienen es la asignación de un turno para su entrega, lo que ha generado igual número de amparos constitucionales que pretenden brincar los turnos.

Ahora bien, como quiera que no existe un criterio razonable para dar prioridad a los requerimientos de los administrados que se encuentran en

¹⁵. Sentencia T-718 de 2009

¹⁶M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.

¹⁷Ver sentencia T- 210 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

las mismas circunstancias la Corte se pronunció¹⁸ indicando que bajo ciertas circunstancias es necesario alterar los turnos para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas y ha concluido que algunos peticionarios pueden tener prioridad. Así pues cuando el Alto Tribunal, pese a la asignación de turnos, ha constatado las precarias condiciones en las que se encontraban los accionantes y el tiempo de espera al que fueron sometidos, ordenó entregar de manera inmediata la prórroga de las ayudas humanitarias que ya había sido aprobada anteriormente, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta que al margen de la asignación de turnos, con fundamento en la Ley 1448 de 2011¹⁹, en el artículo 13 se debe efectuar un enfoque diferencial que permite reconocer las *“características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente Ley, contarán con dicho enfoque. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...)”*

De la norma citada se deduce que la labor del enfoque es una tarea que le corresponde al Estado, específicamente el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, señala a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas la función de coordinación *“de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas (...).”*²⁰

¹⁸Sentencia T- 499 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T- 373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁹*“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*

²⁰De igual forma señala que le corresponde cumplir las siguientes funciones: *“1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.*

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

En el párrafo único del citado artículo señala que: “los Centros Regionales de Atención y Reparación, unificarán y reunirán toda la oferta institucional para la atención de las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia y reparación consagradas en la presente ley.” Al efecto, cita la norma que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá celebrar convenios interadministrativos o celebrar cualquier tipo de acuerdo que garantice la unificación en la atención a las víctimas de que trata la presente ley; de esta forma se evitaría que la población vulnerable inicie un peregrinaje institucional que propiciaría la revictimización de dicha población.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verifica este Despacho que en la presente solicitud de tutela, el accionante pretende la entrega, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho.

El material probatorio incorporado al expediente, informa:

-
7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.
 8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley [975](#) de 2005.
 9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.
 10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.
 11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.
 12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos [151](#) y [152](#), e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.
 13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.
 14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.
 15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo [66](#).
 16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo [47](#) de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo [64](#), la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo [65](#) para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.
 17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.
 18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.
 19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.
 20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.
 21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.”

- Es cierto que el señor MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ, elevó derecho de petición ante la UARIV solicitando la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria, (fls. 5 y 6).
- De acuerdo con el documento allegado al consecutivo, a folios 7 y 8, del 03 de mayo de 2013, por el mismo accionante, se establece que la Unidad le dio respuesta a su petición, en la cual le informa que su petición adolece de determinados requisitos por lo mismo se los requiere
- Según la copia de la cédula de ciudadanía del accionante, nació el 24 de abril de 1969, por lo que a la fecha tiene alrededor de 44 años de edad.
- No hay pruebas en el *dossier* referentes a discapacidad alguna del accionante o que permitan advertir que su grupo familiar se encuentra conformado por menores de edad, ancianos, mujeres embarazadas, etc.

De acuerdo con el acervo probatorio el señor MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ, presentó petición de prórroga de ayuda humanitaria ante la UARIV el 26 de abril de 2013. Según los documentos aportados por el actor, para la respuesta, la entidad le requirió los requisitos legales para ejercer el derecho de petición, en los términos del artículo 16 del CPACA.

Como se nota, las razones de la negación para contestar de fondo el derecho reclamado fue la presunta falencia de la petición formulada.

En criterio del Juzgado, dicha respuesta amen de no ser de fondo, no es razonable para una persona desplazada, quien solicita prórroga de ayuda humanitaria; puesto que se presume que al estar inscrita en el RUV, y haber recibido ayudas anteriormente es porque la entidad dispone de sus datos básicos en sus respectivos archivos.

En tal sentido es claro que a la luz del artículo 9 numeral 4 del CPACA, las entidades no pueden pedir a los administrados, para resolver sobre el derecho de petición, que les suministren información que reposan en sus archivos, por el contrario frente a la respuesta en donde se encuentren comprometidos derechos fundamentales, acorde con el artículo 20 *ibidem*, deben actuar de manera prioritaria.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice* se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, y los demás invocados, por el actor, toda vez que no se demuestra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hubiese emitido respuesta de fondo a la petición elevada, referente a la prórroga de la ayuda humanitaria.

Ahora bien, de acuerdo con las probanzas vertidas dentro del proceso no encuentra el Juzgado que el accionante pertenezca al grupo de especial

protección²¹, lo cual no quiere decir que no tenga derecho, como quiera que como quedó plenamente establecido, la población desplazada en Colombia goza de protección, y por ende, las entidades estatales establecidas para brindarles la asistencia y atención necesaria, no deben frente a las peticiones formuladas por estos, realizar exigencias adicionales haciendo mucho más compleja la situación en la que se encuentran.

Por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición al señor MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ, y consecuentemente se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valore o caracterice el grupo familiar del accionante, para que determine, en primer lugar su condición de desplazado y en segundo lugar la procedencia o no de la ayuda humanitaria. Ello porque es regla positiva y jurisprudencial, el que la cesación de las ayudas humanitarias están supeditadas a que desaparezca las causas y las situaciones socio económicas que produjeron el desplazamiento, asunto que debe ser así declarado en forma reglada²².

Efectuado el proceso de valoración o caracterización, la entidad accionada deberá responder el derecho de petición y notificarle lo decidido al señor MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ, en un término improrrogable de diez (10) días, vencido el término anterior.

De ser procedente la entrega de la ayuda humanitaria de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega poniendo de presente que se deberán respetar los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, los cuales serán *“dentro de un término razonable y oportuno”*, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar; el cual no podrá exceder de tres (3) meses.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y en el evento de determinarse que el accionante y su grupo familiar se encuentran en etapa de transición, se ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que informe al accionante en el término de diez (10) días, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, advirtiendo que se hará efectiva, máximo en un plazo de tres (3) meses.

²¹. Se usa este término porque los desplazados de por si son personas de especial protección, sin embargo, hay algunas personas que por sus particulares condiciones, relacionadas con la edad, género, salud, y otros aspectos, tienen un plus adicional de protección.

²². Artículo 79 y Ss. del Decreto 4800 de 2011 Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de las ayudas humanitarias.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 98.597.812 de San Pedro de Urabá – Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, valore o caracterice el grupo familiar del señor **MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ**.

TERCERO: Así mismo, se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que efectuado el proceso de valoración o caracterización, deberá responder el derecho de petición y notificarle lo decidido al señor **MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ**, en un término improrrogable de diez (10) días, vencido el término anterior.

De ser procedente la entrega de las ayudas humanitarias de que trata el parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997 y artículos 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011, le deberá indicar la fecha exacta en la cual le hará la respectiva entrega poniendo de presente que se deberán respetar los eventuales turnos asignados por la entidad para sufragar esas prestaciones, entrega que se hará “dentro de un término razonable y oportuno” , con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar; el cual no podrá exceder de tres (3) meses.

CUARTO: En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y que de la información suministrada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS se encuentre que el grupo familiar del accionante se encuentra en etapa de transición, **SE ORDENA al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que informe al accionante en el término de diez (10) días, el plazo en el cual se hará la entrega del componente alimenticio, advirtiéndole que se hará efectiva, máximo en un plazo de tres (3) meses.

QUINTO: SE ORDENA a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho

del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

SEXO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

MANUEL ANTONIO VARILLA PÁEZ

Fecha: _____
Dirección: Carrera 51 No. 51 – 47 Of 3287

NOTIFICADOR

NOMBRE: _____

CARGO: _____